

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	3	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1884).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 6 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

##### EXPOSICION

**SEÑORA:** La terminación de la soberanía de España en los territorios de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y la liquidación de las obligaciones impuestas por la guerra al Tesoro público, exigen con urgencia disposiciones que resuelvan los difíciles problemas que el presente estado de derecho ofrece.

Hállase entre ellos la nueva carga, considerable para el Estado, de las Clases pasivas de Ultramar, hoy indotada, puesto que han desaparecido los recursos con que se atendía en los presupuestos de aquellas posesiones al pago de los retiros, jubilaciones, viudedades y orfandades; y subsiste, sin embargo, el derecho á tales pensiones. Las reconocidas según los últimos presupuestos importaban: en el de la isla de Cuba, 10.963.975 pesetas; en el de Puerto Rico, 1.810.000, y en el de Filipinas, 4.110.000, formando un total de 16.883.975 pesetas.

Que aunque no existan los ingresos y hayan caducado los créditos de los presupuestos de Ultramar es necesario considerar vigente el derecho de sus Clases pasivas, no puede dudarse, á juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., porque se trata de meritorios funcionarios del Estado que fueron nombrados con la condición de que al retirarse del servicio, por su

edad ó por su falta de salud, percibirían un haber y lo legarían á sus viudas y huérfanos, y porque además los servicios en las Antillas ó en el Archipiélago de Magallanes no constituyen por regla general más que continuación de otros prestados en la Península, que de todos modos habrían de reconocerse con arreglo á nuestra legislación sobre pensiones de Montepío.

Pero si la Nación debe hacer frente á esas obligaciones en debido respeto al derecho, y atendiendo además á razones de humanidad, que no permiten dejar en la indigencia á los que sirvieron al Estado en aquellos insalubres climas, justo es también que al sacrificio considerable que el país se impone para sufragar esas pensiones, contribuyan las Clases pasivas de Ultramar, atenuándolo con algún otro por su parte.

Al imputar al presupuesto nacional obligaciones que antes pesaban sobre los presupuestos coloniales, es equitativo atender á ellas en las mismas condiciones con que se reconocen y satisfacen los haberes de los funcionarios de la Península, toda vez que, perdidas las posesiones de Ultramar, esa asimilación es en rigor lo único á que pueden aspirar aquellos pensionistas, no habiendo presupuesto á qué aplicar las bonificaciones que se les concedían por los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, ni reconociéndose derecho á los funcionarios de la Península para mejora de pensión por causa de residencia en Ultramar ó en países extranjeros.

Así, pues, al disponer que desde que España hizo dejación de su soberanía en aquellos territorios las Clases pasivas que cobraban pensiones por sus presupuestos las perciban con cargo al de la Península, es forzoso determinar que se liquiden en la cuantía que las leyes de la misma determinan, prescindiendo del aumento por sobresueldos, y de las ventajas especiales que se liquidaron en su día y se han abo-

nado hasta el presente por razón de servicios ó de residencia en Ultramar.

Aunque tales reducciones están impuestas por la necesidad absoluta de disminuir las nuevas cargas que vienen á gravitar sobre el Tesoro, al unificarse también, y en absoluto para lo venidero, la legislación de las Clases pasivas del antiguo imperio colonial con la de la Península, no se hace más que llevar á la práctica el espíritu que ha venido inspirando las leyes desde el año de 1866, para reducir las bonificaciones de los pensionistas cuando los haberes se pagasen en la Península, hasta dejarlos equiparados á los que en ella se devengan y perciben.

La aplicación de las nuevas disposiciones exige que se revisen los expedientes por los cuales se otorgaron las pensiones de todas clases, y como semejante operación reclama algún tiempo, se hace preciso establecer un régimen transitorio, mediante el cual ni el Tesoro pueda sufrir quebranto, ni las Clases pasivas dejen de percibir lo indispensable para su sustento. Al efecto se propone que los haberes devengados desde 1.º de Enero se abonen á razón del 50 por 100 del importe que tengan señalado, á reserva de hacer las compensaciones que procedan una vez practicada la liquidación.

Exceptuáanse de aquella revisión, y de esta rebaja provisional, las pensiones que no excedan de 1.000 pesetas, en atención por una parte á la cantidad no excesiva que representa el importe total de estos haberes, y por otra á los perjuicios mayores que seguramente habría de irrogar individualmente su reducción. Por consideraciones de la misma índole se establece, como límite de las reducciones que resulten de la revisión, la subsistencia de un haber mínimo de la propia cuantía.

Habrà de entenderse efectuada la revisión de sus derechos, para todos los interesados cuyo haber pasivo se hubiere concedido con sujeción á las disposiciones legales, en el acto de des-

contárseles el importe de las ventajas especiales que hayan disfrutado y que no alcancen las clases similares de la Península.

Con estas disposiciones cree el Gobierno de V. M. haber resuelto el problema en términos que concilian los intereses del Tesoro con los derechos y necesidades de los que fueron servidores del Estado en las provincias de Ultramar, y de sus causa habientes, á reserva de lo que las Cortes puedan acordar y someter á la prerrogativa de V. M.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Raimundo Fernández Villaverde*.

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, como encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los haberes devengados hasta fin de Diciembre de 1898 por las clases pasivas de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, cualquiera que sea el lugar en que los interesados residan, se abonarán por la Caja del Ministerio de Ultramar con sujeción á las disposiciones que vienen regulando el pago de esta obligación.

**Art. 2.º** Los haberes devengados por las mismas clases desde 1.º de Enero de 1899 se abonarán por la pagaduría de la Junta de clases pasivas, con aplicación á la sección 5.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado y con la asimilación á las clases de la Península que en el presente decreto se establece. Con este fin se pro-

cederá desde luego á revisar los derechos que no se basasen en la legislación de la Península; y se deducirá de los haberes, en todos los casos, el importe de cualquiera ventaja que se hubiese reconocido por razón de servicio ó de residencia en Ultramar, sin otras excepciones que las que taxativamente se determinan en el art. 4.º del presente decreto.

Art. 3.º La revisión se llevará á efecto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina respecto de los derechos que correspondan al Ejército y á la Armada, y por la Junta de clases pasivas en lo perteneciente á las civiles. La revisión partirá con relación á cada interesado del reconocimiento de su situación de jubilado, retirado, cesante ó pensionista, cuando hubiere sido declarada con arreglo á las disposiciones legales; y se entenderá efectuada, en este caso, con el hecho de descontarse del haber pasivo el importe de cualquiera ventaja que, por aplicación de tarifa especial, cómputo de bonificación ó de otro cualquier concepto, se hubiese concedido con motivo de servicio ó residencia en Ultramar.

Para regular los nuevos derechos que para clases civiles se declaren por efecto de la revisión acordada, servirá de norma el reglamento de Montepío de oficinas de Ultramar, habida cuenta de la absoluta supresión de bonificaciones que se establece en el presente decreto. La revisión de haberes empezará por la de los derechos para cuya concesión haya servido de regulador el total haber disfrutado en activo, y se hará respecto de éstos computando las dos quintas partes de dicho haber total á los efectos de regular el haber pasivo que ahora se declare.

Art. 4.º Se exceptúan de revisión, en lo que á su cuantía atañe, los haberes pasivos cuyo importe actual no exceda de 1.000 pesetas. Se entenderá cumplido en su caso lo dispuesto por los artículos 2.º y 3.º, en cuanto á la deducción de ventajas, con reducir los haberes pasivos á 1.000 pesetas, siendo este el tipo mínimo que se declarará por efecto de la presente revisión.

Art. 5.º En tanto que la revisión se verifique, los jubilados, retirados, cesantes ó pensionistas á que efecte, percibirán el 50 por 100 del haber que en la actualidad disfrutaban, siempre que la cantidad resultante no baje de 1.000 pesetas, siendo esta cantidad la mínima de abono á título provisional.

En cada expediente de revisión se abonará ó exigirá al interesado la diferencia que á su favor ó á su cargo resulte entre el haber provisional abonado á cuenta, y el que en definitiva y por virtud de la revisión le corresponda.

Art. 6.º Los acuerdos de la Junta de clases pasivas ó del Consejo Supremo de Guerra y Marina en los expedientes revisados, se ejecutarán sin perjuicio de los recursos ante los tribunales gubernativo ó contencioso administrativo que procedan con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 7.º A partir de la fecha del presente decreto, las declaraciones de

situación, reconocimientos de derecho y señalamientos de haber pasivo, de jubilados, retirados ó pensionistas de cualquiera clase, procedentes de Ultramar, se harán con exclusiva sujeción á lo legislado para la Península y como si los servicios del causante se hubiesen prestado exclusivamente en ella, aplicándose el reglamento de Montepío que corresponda.

Art. 8.º En lo sucesivo, para percibir haberes pasivos cuando el interesado no resida en la Península ó islas adyacentes, será precisa su declaración, prestada ante la Autoridad competente, y bajo la responsabilidad del declarante de no haber perdido la nacionalidad española.

Art. 9.º El Ministro de la Guerra, el de Marina y el de Hacienda, en este concepto y como encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, del cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Hacienda, encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, *Raimundo Fernández Villaverde.*

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

La Diputación provincial de Tarragona, cumpliendo un acuerdo de 16 de Noviembre último, dirige por conducto de su Presidente á este Ministerio instancia que remite el Gobernador de la provincia, suplicando se determine de un modo claro si la obligación de abonar las estancias causadas por los dementes pobres asilados en Manicomios de las provincias de que aquéllos procedan, quedan á cargo de las Diputaciones de las cuales los dementes son vecinos al sobrevenirles la enfermedad ó de las que sean naturales:

Resultando que la ley de 1849 y reglamento de Beneficencia de 1852, partió del principio de que, no pudiendo exonerarse ningún establecimiento benéfico de recibir á pobre alguno de la clase á que esté destinado, las estancias causadas por los mismos deben correr á cargo de la provincia de donde sean naturales, á menos de haber tomado vecindad en aquella en la que reclamen el socorro de la Beneficencia, cuya disposición alcanza igualmente á los dementes pobres como á los demás enfermos; en tal sentido se dictó también, de conformidad con el Consejo de Estado, la Real orden de 2 de Julio de 1862 que, refiriéndose á los Hospitales Provinciales destinados á la curación de enfermedades especiales, declara deben ser cargo de la provincia en la que los enfermos ó dementes tengan su domicilio:

Resultando que, en contradicción con la anterior doctrina, por orden de la Regencia fecha 27 de Julio de 1870 se dijo "que interin se construyera el Manicomio modelo, las Diputaciones establezcan en los Hospitales, si no contaren con locales á propósito, un

departamento para dementes de ambos sexos, ó bien que satisfagan los gastos de traslación de la provincia donde se encuentran sus naturales respectivos á los Manicomios de Valladolid, Zaragoza, Valencia ó Toledo, así como las estancias que en ellas devenguen"; doctrina confirmada por Real orden de 27 de Febrero de 1876:

Considerando que de la vecindad arrancan los derechos civiles y administrativos de los individuos, y es lógico que para imponer á las provincias la obligación de socorrer á los enfermos dementes, ha de estimarse dicha circunstancia como principal, lo cual no puede ser más justo y razonable, por cuanto los vecinos contribuyen á las cargas generales provinciales y municipales en el punto de residencia, y la provincia de su vecindad viene obligada á cuidarles cuando tengan que acudir á la Beneficencia pública.

Considerando que en realidad el punto de nacimiento de los enfermos no debe servir de base para ser socorridos, puesto que muy fácilmente pueden no haber ejercitado derecho alguno de ciudadanía, ni contribuido con carga alguna en el pueblo ó provincia en el que nacieron, y hasta ocurrir que nunca hubieren disfrutado de la vecindad del mismo.

Considerando que tampoco ha de posponerse la vecindad á la naturaleza de los enfermos, porque la práctica ha demostrado los inconvenientes de las últimas disposiciones antes mencionadas, ocasionando en su aplicación involuciones para el traslado de enfermos, y siendo una de las causas del atraso en que respecto al pago de estancias en los Manicomios se encuentran las Corporaciones provinciales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. La estancias que causen en lo sucesivo los dementes pobres en los Manicomios y demás asilos de alienados estarán á cargo de la provincia de donde son vecinos, y para su admisión será necesario un certificado del padrón correspondiente.

Segundo. Si alguno de ellos fuere vecino de dos ó más pueblos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el capítulo 2.º de la ley Municipal para determinar al que legalmente debe pertenecer.

Tercero. Que los Directores de dichos establecimientos benéficos acudan á las Diputaciones de las provincias en que radiquen, presentando las cuentas de la vecindad consignada en el expediente de cada uno de los hasta aquí albergados procedentes de otras, para en su vista dirigirse á éstas en reclamación de las estancias que en adelante vayan causando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1899.—*Ruiz y Capdepón.*  
Sr. Gobernador civil de Tarragona.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Luis Cenzano Zamora, Teniente Coronel de Infantería, en solicitud de que, para percibir en la Pagaduría de esa Junta los haberes que se le han reconocido como retirado, se le exima de la obligación de justificar el cese en el percibo de los que como activo cobraba en la isla de Cuba:

Resultando que, durante la sustanciación del expresado expediente, se ha formulado análoga reclamación por otros individuos de Clases pasivas civiles y militares que percibían antes sus haberes en Cuba, Puerto Rico ó Filipinas:

Considerando que, por lo tanto, es de necesidad dictar una medida de carácter general para las presentes reclamaciones y las que en igual sentido puedan formularse, según se verificó por Real orden de 14 de Julio de 1898 para las Clases pasivas que, residiendo en la Península, cobraban por medio de apoderado en las Cajas de aquellas islas y cobran hoy en la del Ministerio de Ultramar:

Considerando que á causa de la anormal situación en que se halla España respecto á las que fueron sus colonias, no es posible á los reclamantes obtener el certificado de cese:

Considerando que no es posible tampoco sustituir por otro este documento, exigido por la instrucción de 25 de Febrero de 1885:

Considerando que no ha de resultar perjuicio alguno para el Tesoro porque se abonen á los solicitantes los haberes devengados desde 1.º de Enero del corriente año, puesto que, careciendo ya España en dicho día de soberanía sobre las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, no ha podido hacerse en las mismas pago alguno desde aquella fecha; y

Considerando que no es justo privar más tiempo á los interesados de haberes que se les han reconocido, y á cuyo percibo tienen perfecto derecho;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., oída la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que los individuos de Clases pasivas de Ultramar, civiles y militares, que tengan consignados sus haberes en la Península, ó los que en lo sucesivo obtengan la consignación en ella, pueden percibirlos desde 1.º de Enero último, aunque no justifiquen su cese en Ultramar; sin perjuicio de que, respecto á los haberes devengados y no percibidos con anterioridad á dicho día, se disponga lo que proceda cuando haya posibilidad de obtener los certificados de cese ó se revisen los expedientes con presencia de los antecedentes que se consideren necesarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1899.—*Villaverde.*  
Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

**Ministerio de Gracia y Justicia**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Fijadas por Real decreto de 16 de Marzo último las elecciones de Diputados á Cortes y de Senadores para los días 16 y 30 del mes actual respectivamente;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que se declaren caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas concedidas á los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal, así como las licencias de los Notarios, los cuales deberán hallarse sirviendo sus respectivos cargos el día 12 del corriente mes, salvo el caso de enfermedad suficientemente justificada, dando cuenta á este Ministerio los Presidentes de las Audiencias territoriales de haberse cumplido lo que en la presente Real orden se dispone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1899.—Durán y Bas.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Por no haberse presentado dentro del plazo legal á tomar posesión los cinco primeros lugares de la propuesta formulada por la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la cátedra de Retórica y Poética del Instituto de Córdoba, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, 3.000 de entrada y 500 por razón de quinquenio, á D. Francisco Garriga y Palou, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Castellón, que ocupa el núm. 6 en la referida propuesta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1899.—Pidal.

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie á concurso la cátedra de Fisiología, Higiene, Mecánica animal y Aplomos y Pelos y modo de reseñar, vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1893.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1899.—Pidal.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Resultando vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba la cátedra de Fisiología, Higiene, Mecánica animal y Aplomos y Pelos y modos de reseñar, dotada con 3.000 pesetas anuales, y correspondiendo su provisión al turno de concurso, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1893, se anuncia al público á fin de que los que se consideren con derecho para optar á ella puedan solicitarla en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen en propiedad asignatura análoga y posean el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los aspirantes deberán elevar sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en cuyo distrito sirvan.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los Centros de enseñanza de los distritos universitarios en donde existan Escuelas de Veterinaria, y las Autoridades respectivas dispondrán que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Marzo de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA**

**DE LA PROVINCIA DE CORDOBA**

**Circular núm. 1005**

Esta oficina llama la atención de los señores Alcaldes de la provincia á fin de que procuren dar la mayor publicidad al Real decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 14 de Marzo último, que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 75, correspondiente al miércoles 29 del mismo mes, con objeto de que todos los almacenistas é interesados en asuntos comerciales que se relacionen con la circular de azúcares de producción nacional, tengan completo conocimiento de lo que el citado Real decreto dispone, en evitación de perjuicios y responsabilidades que, en caso de contravenirlas, pudieran originárseles.

Córdoba 3 de Abril de 1899.—El Administrador de Hacienda, Francisco de Vía.

**Universidad Literaria de Sevilla**

**PRIMERA ENSEÑANZA**

**Núm. 1004**

**ANUNCIO**

Como resultado del concurso único anunciado en Febrero de 1897, ha sido nombrado con esta fecha por este Rectorado, Auxiliar de la Escuela elemental de niños de Doña Mencía, don Gabriel Rodríguez Gallo, al cual se le avisa por el presente para que tome posesión en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Córdoba, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896.

Sevilla 5 de Abril de 1899.—El Rector, P. Madarra.

**AYUNTAMIENTOS**

**FERNAN NUÑEZ**

**Núm. 999**

Don Francisco Fernández y González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la rectificación al padrón industrial de esta villa para el próximo año económico de 1899 á 1900, se encuentra terminada y expuesta al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de los contribuyentes.

Fernán Núñez 3 de Abril de 1899.—Francisco Fernández.

**BENAMEJI**

**Núm. 1000**

Don Feliciano Galán Domínguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el presupuesto municipal de la misma, adicional al ordinario del corriente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación, por término de quince días, para que pueda ser examinado y aduoir las reclamaciones que estimen oportunas.

Benameji 4 de Abril de 1899.—Feliciano Galán.

**Núm. 1001**

Hago saber: que el Ayuntamiento de la misma, en sesión celebrada en 1.º del actual, acordó hacer algunas transferencias en los créditos del presupuesto ordinario del corriente año económico y que el expediente de su razón queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación, por término de quince días, para que pueda ser examinado é interponer las reclamaciones que se estimen oportunas.

Benameji 4 de Abril de 1899.—Feliciano Galán.

**MONTURQUE**

**Núm. 1008**

Don Rafael de Lara Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arrienda á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, durante los próximos años económicos de 1899 á 1900, 1901 y 1902, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día que haga diez de inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de nueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas treinta y dos céntimos á que asociende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

RAMOS		Derechos del Tesoro ó impuesto de guerra.	Su 3 por 100 de cobranza y conducción.	Recargo municipal del 100 por 100.	Total de cada ramo.	CORRESPONDE AL
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Extrarradio. Pesetas.
Garnes de todas clases.....	733 28	21 98	666 62	1.421 88	1.228 40	193 48
Líquidos.....	2.156 25	64 68	1.960 23	4.181 16	3.521 92	659 24
Granos y sus harinas.....	1.093 74	31 91	994 31	2.119 96	1.572 94	547 02
Pesados.....	53 09	1 59	48 27	102 95	84 75	18 20
Jabón duro y blando.....	212 11	6 36	192 83	411 30	348 23	63 07
Carbón vegetal.....	151 51	4 34	137 74	293 89	247 76	46 13
Aguardientes, alcohol y licores.	328 62	9 85	298 75	637 82	533 08	104 14
Sal común.....	657 25	19 71	298 75	676 96	565 77	111 19
TOTALES.....	5.385 85	160 62	4.298 75	9.845 32	8.102 85	1.742 47

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en el 15 por 100 del importe de la adjudicación, en fincas rústicas ó urbanas á satisfacción del Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, y por un año económico solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Monturque á 4 de Abril de 1899.—Rafael de Lara.

## Estadística

## Sanidad

Núm. 1007

Fallecimientos ocurridos el día 3 de Abril de 1899.

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Francisco	Hembra	"	1 año	Pulmonía.
San Andrés	Idem	Viuda	84	Reblandecimiento cerebral.
San Lorenzo	Varón	"	2	Raquitismo.
Idem	Idem	Soltero	18	Tuberculosis.
Catedral	Idem	"	3 meses	Atrepsia.
Idem	Hembra	"	2	Idem.
Idem	Idem	Viuda	70 años	Pulmonía catarral.
Idem	Idem	"	7 meses	Eclampsia.
Idem	Idem	Viuda	71 años	Disenteria.

DIA 4 DE ABRIL

Santa Marina	Varón	Casado	36 años	Tisis pulmonar.
Idem	Idem	Viudo	76	Neumonía.
San Lorenzo	Hembra	Soltera	15	Tuberculosis.
Salvador	Idem	Idem	23	Congestión cerebral.
Catedral	Idem	"	8	Quemaduras.

DIA 5 DE ABRIL

San Pedro	Varón	"	16 meses	Bronquitis.
Santa Marina	Idem	"	Feto	Nacido muerto.
Idem	Idem	"	8 meses	Escarlatina.
Salvador	Hembra	Soltera	48 años	Tuberculosis pulmonar.

Córdoba 5 de Abril de 1899.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Velasco.

## JUZGADOS

## CASTRO DEL RIO

Núm. 997

Don Ramón Topete de los Ríos, Juez de primera instancia de este partido.

A las autoridades y agentes de la policía judicial de la nación, hago saber: que en la noche del quince al diez y seis del actual desaparecieron una yegua castaña oscura, menos de marca, con rastra, potro, hierro en el anca derecha como de la forma de una llave; y otra yegua castaña encendida, menos de marca, próxima a parir, bebe, hierro en el anca derecha formado por una L. dentro de una O., del cortijo nombrado Paredones, de este término, propiedad de don Manuel León Pérez, vecino de esta villa.

Y ruego a dichas autoridades y agentes, practiquen activas diligencias en busca de expresadas caballerías, las que caso de ser habidas, así como los autores de la sustracción, sean puestos a disposición de este Juzgado, señalando a estos últimos el término de diez días para que comparezcan a prestar la oportuna declaración.

Dado en Castro del Río a veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Ramón Topete.—Por mandado de S. S.ª, José Delgado.

## FERROL

Núm. 1002

Don Manuel Patiño Iglesias, segundo Teniente del Regimiento infantería de Isabel la Católica número cincuenta y cuatro, y Juez instructor nombrado para instruir expediente por la falta grave de primera deserción al soldado procedente de la recluta voluntaria Manuel Fernández Liz.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado proce-

dente de la recluta voluntaria Manuel Fernández Liz, hijo de Cristóbal y de María del Valle, natural de la aldea de Fuencubierta, provincia de Córdoba, de estado soltero, de veinte y cinco años y nueve meses de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular y color sano, y señas particulares ninguna, de estatura un metro seiscientos sesenta milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de Córdoba, comparezca ante mí en las oficinas del referido cuerpo, para responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de que sea aprehendido, será conducido a esta plaza en calidad de preso.

Dada en Ferrol a los veinte y ocho días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El segundo Teniente Juez instructor, Manuel Patiño.—El Sargento Secretario, Constantino Baja.

## IZNALLOZ

Núm. 1006

## Cédula de citación

En el Juzgado de instrucción de este partido y por mi Escribanía, se si-

gue causa criminal de oficio sobre hurto de caballerías a don Luis Martínez Osorio, en la que se ha acordado, por providencia de esta fecha, citar a Antonio Moreno Flores, que se dice ser vecino de Granada ó de Córdoba, y a los conocidos por el tío Rute, de cincuenta y cinco años de edad; un hijo de este llamado Juan Moreno Flores, de veinte y cinco años, muy chato; otro que es cuñado del anterior, delgado, rubio y con bigote; la mujer del tío Rute y una hija de estos, de veinte y cinco años, llamada Ana, que se dicen ser vecinos de Córdoba, y Julián Moreno Flores, que lo es de Jaén, y cuyo paradero de todos se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el *Boletín Oficial* de las provincias de Granada, Jaén y Córdoba y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en dicha causa acerca de los cargos que les resultan; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Izualoz cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—El actuario, Jesús Fernández.

## Asociación general de Ganaderos

Número 1003

Con arreglo a lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, se convoca a junta general ordinaria para el día 25 de Abril, a las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas, 30.

Según el artículo 6.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que a la Asociación corresponden.

El artículo 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos, pueden enviar apoderados que los representen.

Lo que se publica para que llegue a noticia de los interesados.

Madrid 1.º de Abril de 1899.—El Secretario general, Miguel López Martínez.

## Sección de anuncios

## ELECCIONES

Los modelos para facilitar los trabajos en las próximas elecciones de Diputados a Cortes, se remiten a vuelta de correo, haciendo los pedi-

dos a la imprenta del Diario de Córdoba.

Las nuevas relaciones del impuesto sobre carruajes de lujo, se venden en la imprenta del Diario.

## QUINTAS

En la imprenta del «Diario de Córdoba» se hallan de venta los siguientes formularios con arreglo a los modelos oficiales:

Expedientes para excepciones.

Certificados de talla.

Idem facultativos para los mozos.

Idem idem para los padres y hermanos.

Citaciones para revisión de excepciones.

Idem para el juicio ante la Comisión mixta.

Idem para el juicio de rectificación.

Idem para la declaración de soldados.

Idem para el sorteo de mozos, y

Filiaciones.

Los pedidos se sirven a vuelta de correo.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

## LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

## LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

## ELECCIONES

Los modelos para facilitar los trabajos en las próximas elecciones de Diputados a Cortes, se remiten a vuelta de correo.

## PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.